Esquel, 20 de julio de 2020.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación intentado a fs. 68 por el Dr. L. J. G. R. contra la Sentencia 316/2019 del 27/12/2016 (fs. 66/67); concedido a fs. 69.----------

----**CONSIDERANDO:**----------

---1. Mediante la resolución que se ataca la Juez, denegó el beneficio de litigar sin gastos objeto del presente trámite.----------

---Contra lo decidido se agravió el recurrente, destacó que la sentencia no aplicó correctamente los arts. 79 y 80 del CPCC, como tampoco los arts. 6 y 7 de la Ley III-Nº21 (antes Ley 4347) y la Ley especial 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.----------

----Afirmó que: 1º) el beneficio de gratuidad fue solicitado por el Sr. J. H. T., en nombre y representación de su hijo menor S. J., quien como sujeto de derecho acude a la justicia a fin de reclamar una reparación integral por las lesiones leves que sufriera en un accidente de tránsito. Sostuvo que el primer error de la sentencia radica en la falta de una interpretación amplia y flexible del beneficio solicitado, y que no se consideró al niño como sujeto de derecho y titular de la acción, circunscribiendo la decisión exclusivamente a la patrimonial de su padre. 2º) Que se realizó una interpretación restrictiva del instituto y de la prueba producida, en perjuicio del menor, que lo obliga a solventar los gastos de un proceso en el que no tuvo accionar culposo imputable alguno. 3º) No se analizó la situación patrimonial de S. en relación a su grupo familiar y que la decisión atacada no protege su interés superior, ni reconoce la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías.----------

------A fs. 77 se corrió vista al Asesor de Familia. En su dictamen destacó que la juez de origen al resolver debió distinguir que es el menor el titular de la acción principal, y que su asistido como sujeto de derecho es quien se encuentra legitimado para iniciar la demanda de daños y perjuicios. Agregó que la necesaria representación legal del menor a fin de acceder a la jurisdicción, no obligan al progenitor a solventar también los gastos causídicos de dicho proceso, ni se encuentra prevista dicha obligación dentro de las comprendidas en la norma del art. 659 del Código Civil y Comercial derivadas de la patria potestad. Que supeditar a la buena fortuna de los

padres la posibilidad de iniciar la acción judicial es una limitación al acceso a la justicia de su asistido, quien no cuenta con los medios económicos para afrontarla.----------

---2.- Analizada la cuestión a resolver, a la luz de lo agravios propuestos por el recurrente se advierte que resulta procedente la apelación intentada.- -----

--Surge de la sentencia en crisis que para determinar la procedencia de la franquicia sólo fue analizada en los términos de los arts. 79 y 80 del CPCC la capacidad económica del representante legal del menor, y denegado el beneficio también a su favor. ----------

-----Se presenta en el trámite de una demanda de daños y perjuicios incoada por el apoderado del Sr. J. H. Tan quien actúa como representante legal de su hijo menor S., y en su nombre se ha solicitado el beneficio de litigar sin gastos.----------

----No hay motivación para deducir que del deber de accionar se deriva el deber afrontar los gastos, principalmente si se tiene en cuenta que se acciona en virtud de una representación legal, en cuyo caso quien debe asumir los costos del proceso es el representado en cuyo interés se actúa, y no el representante a quien no le corresponde asumir las consecuencias económicas y jurídicas de los actos realizados en ejercicio de la representación. (Excma. Cámara Quinta de Apelaciones de la Provincia de Córdoba en autos "L.G.M., - Beneficio de Litigar Sin Gastos" Expte. N° 890970/36).----------

------La jueza de primera instancia argumentó que conforme las consideraciones que surgen del informe socio ambiental de fs. 30/31, ambos progenitores de S. son profesionales veterinarios, que poseen dos inmuebles y dos rodados, y que si bien no se exige un grado absoluto de indigencia, es necesario acreditar la necesidad de obtener el beneficio. Asimismo efectúa los cálculos respectivos conforme el monto de la demanda que se denuncia a fs. 5 ($1.043.500) el que ponderó sobre los ingresos mensuales de ambos padres para no hacer lugar al beneficio solicitado, y que existen bienes a su nombre.-

------ Se merituaron de un modo parcial los extremos acreditados, toda vez que no fue valorada la prueba producida teniendo en cuenta la situación del sujeto de la acción, el menor de 11 años de edad, dentro del contexto familiar, solo los ingresos de sus progenitores, como tampoco que además del menor S., poseen 3 hijos mas que sostener.---------- ----------

------La correcta interpretación de la ley permite entender que, para otorgar el beneficio que nos ocupa, sólo corresponde evaluar la situación patrimonial del menor. La responsabilidad por el pago de las costas judiciales (comprensiva de tributos, aportes previsionales y colegiales y honorarios profesionales) le compete exclusivamente a las partes del juicio. Por otro lado, los gastos de alimentos (art. 659 CCCN) son habituales, mientras que los de justicia son excepcionales. Aquéllos no pueden ser evitados, ya que de ellos depende la subsistencia del menor. Los gastos extraordinarios, como los de justicia, pueden encauzarse por medio de institutos como el beneficio de litigar sin gastos, que también satisfacen las necesidades inherentes a la defensa judicial.----------

------No hay disposición legal alguna que disponga que todo deber u obligación impuesto a los padres en el marco de la patria potestad debe ser correlativamente asumido con el patrimonio propio. Una cosa es la obligación alimentaria y los gastos de educación y otra es la defensa de los intereses jurídicos el menor. Dicha obligación literalmente comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad; términos éstos que tienen un significado concreto e inequívoco y que nada tienen que ver con las costas y gastos de justicia. Y si el alimentante debe soportar el pago de la deudas que el alimentado hubiera contraído, sólo se aceptan aquellas que fueran contraídas con el fin de inversión en alimentos. Una cosa es la obligación alimentaria y los gastos de educación y otras muy distinta la defensa de los intereses judiciales del menor.----------

-----La correcta interpretación de la ley permite entender que, para otorgar el beneficio que nos ocupa, sólo corresponde evaluar la situación patrimonial del menor. La responsabilidad por el pago de las costas judiciales (comprensiva de tributos, aportes previsionales y colegiales y honorarios profesionales) le compete exclusivamente a las partes del juicio. Por otro lado, los gastos de alimentos son habituales, mientras que los de justicia son excepcionales. Aquéllos no pueden ser evitados, ya que de ellos depende la subsistencia del menor. Los gastos extraordinarios, como los de justicia, pueden encauzarse por medio de institutos como el beneficio de litigar sin gastos que también satisfacen las necesidades inherentes a la defensa judicial.----------

------ Coincidimos con lo manifestado por el Asesor de Familia en torno a supeditar a la buena fortuna de los progenitores la posibilidad de inicio de la acción judicial es una limitación al acceso a la justicia de su asistido quien no cuenta con los medios para afrontarla. Y que es allí donde debe primar el interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) a través del "favor minoris" y la especial protección que el ordenamiento jurídico le brinda.----------

-----Sin perjuicio de lo expresado, tampoco se observa que los padres del menor ostenten una situación económica holgada que les permita hacer frente al juicio en particular. No corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos basándose en la existencia de bienes, lo que en el caso tampoco surge de la prueba de informes producida (ver fs.45 y 56) solo la titularidad de una parte indivisa de un inmueble en Trevelin donde el matrimonio reside junto a sus 4 hijos (ver fs. 33y vta). La impotencia patrimonial para requerir la franquicia implica la existencia de una gran dificultad para afrontar con la liquidez necesaria los gastos del proceso judicial, sin importar si poseen bienes de capital o no, los que en el caso tampoco surge acreditado.----------

------En consecuencia, éste Cuerpo entiende que debe hacerse lugar a la apelación, revocarse lo resuelto y hacerse lugar al beneficio de litigar sin gastos a favor de S. J. T.----------

------3. No se imponen costas en segunda instancia, atento la naturaleza de la cuestión traída a resolver, que no habido contradictorio, y en atención al modo en que ha sido resuelta. Regulándose los honorarios del Dr. L. J. G. R. en 8 Jus, mas el IVA si correspondiere. (art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------***R E S U E L V E***----------

---1°) HACER LUGAR a la apelación y revocar la sentencia haciendo lugar al Beneficio de litigar sin gastos iniciado en el Expte. Nº 134/2018 por el Sr. J. T. en representación y a favor de su hijo menor S.J T..---- ----------

------2°) SIN COSTAS, por los motivos expuestos en los considerandos.---

------3°) REGULAR los honorarios del Dr. L. J. G. R. en 8 Jus, mas el IVA si correspondiere.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 72 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-